RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00393
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA
Demandada: Ofelia Roldán Caicedo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Se **NIEGA** la solicitud de dictar sentencia o emitir auto de seguir adelante la ejecución (FL. 06), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos de los artículos 278 o 440 del Código General del Proceso, para esos fines.

En efecto, la parte actora deberá aportar constancia sobre la notificación efectiva de la convocada Ofelia Roldan Caicedo

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique a la prenombrada en debida forma, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la parte demandante para dar cumplimiento al auto de 31 de enero de 2022 (F.8, C.2), teniendo en cuenta para los lineamientos de los artículos 118 y 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd86f2b2fb6f485179f9abf0766900bf69eac0d8382f88f6d94ceb70a48ab74**

Documento generado en 30/04/2022 11:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00477
Deudora: Olga Lucía Pinto Sáenz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Juzgados 7° y 21 Civil Municipal de Bogotá, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora Olga Lucía Pinto Sáenz (FLS. 51 y 56).

2.- Atendiendo lo manifestado por el liquidador Ángel Santiago Álvarez Londoño (F. 58), se **RELEVA** del cargo designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades[1], a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

[1] Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes, los archivos virtuales remitidos por el **Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, correspondientes al proceso ejecutivo 2020-00215, adelantado por la Compañía de Financiamiento Tuya en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz, los cuales fueron incorporados al plenario dentro del término establecido en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso (F.52).

4.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes, los archivos virtuales remitidos por el **Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, correspondientes al proceso ejecutivo 056-2018-00689, adelantado por el Banco de Bogotá en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz (Juzgado de Origen 56 Civil Municipal, los cuales fueron incorporados al plenario dentro del término establecido en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso (FLS.54 y 55).

5.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes, los archivos virtuales remitidos por el **Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, correspondientes al proceso ejecutivo 2017-00493, adelantado por José Darío Giraldo Herrán en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz (Juzgado de Origen 25 Civil Municipal, los cuales fueron incorporados al plenario dentro del término establecido en el inciso segundo del

numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso (FLS.59, 60 y 61).

6.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes, los archivos virtuales remitidos por el **Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, correspondientes al proceso ejecutivo 2019-00671, adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz (Juzgado de Origen 36 Civil Municipal, los cuales fueron incorporados al plenario dentro del término establecido en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso (FLS. 62 y 63).

7.- Téngase en cuenta que el acreedor Banco de Bogotá S.A. por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

7.1.- Se le reconoce personería a la abogada Jenny Andrea Galeano Peñuela, para que actúe como apoderada del Banco de Bogotá S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado (F. 65)

8.- Se **REQUIERE** a la Secretaría de Despacho para que acredite dentro del presente proceso la remisión de los oficios 147 y 149 de 18 de febrero de 2020, dirigidos al Juzgado **Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá** y a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, respectivamente (FLS. 47 y 49).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00477

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f825640382cd45f12c0b2ea8645bb0f822fce62d4bf36fe3b22501d2f061c2**

Documento generado en 30/04/2022 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de aclaración del auto 18 de enero de 2022, por cuanto, el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, requisito establecido en el inciso 3° del artículo 285 del Código General del Proceso.

Se precisa que, este Despacho emitió ese proveído, en cumplimiento del deber de sanear los vicios del procedimiento conforme el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, así como haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, y en estricta aplicación del numeral 5° de esa norma.

También se advierte que, las excepciones formuladas por la convocada no fueron, ni tienen el carácter de previas, por lo cual, deben seguir el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, más aún, al ser presentadas dentro del término de traslado, como se explicó en el publicitado proveído.

2.- En firme, ingrese.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945517c62a1b417c7330326a56e6743a9ec41a6e3539ff94d4312c44f144b0c6**

Documento generado en 30/04/2022 11:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 16 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL.,** como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00577

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebeaa7d3a6e58aefa212dbe9f97c8536cf73c1b856e6dab838fda6cb74b1fa8**
Documento generado en 30/04/2022 11:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora descorrió traslado a las excepciones propuestas por la demandada (FL. 07).

2.- En firme los proveídos de esta misma data, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00577

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94324dbdaa4540b6a7ac6c0b223a1af8229c0d3a2039411d142b7e0a96f5522**
Documento generado en 30/04/2022 11:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00625
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandada: Niray Quintero Clavijo.

De cara a la documental que precede, se advierte la imposibilidad de ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20116134, así como citar en este trámite al acreedor hipotecario, comoquiera que la anotación número 22 donde se consignó el embargo dispuesto por este Juzgado, fue cancelada ante la medida cautelar decretada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado 20201-00050 adelantado por Bancolombia contra Niray Quintero Clavijo, así:

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 26-11-2020 Radicacion: 2020-49171 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 0858 del: 03-11-2020 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 202000062500 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA S.A. 8600029644
A: QUINTERO CLAVIJO NIRAY 16547997

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 25-06-2021 Radicacion: 2021-41136 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 495 del: 13-04-2021 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No. 22.
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION OFICIOSA PROCESO 2020-625
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA S.A. 8600029644
A: QUINTERO CLAVIJO NIRAY 16547997

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 25-06-2021 Radicacion: 2021-41136 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 495 del: 13-04-2021 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 20201-00050 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388
A: QUINTERO CLAVIJO NIRAY 16547997

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c93e4afa26093c1abb61827e95be697ec1227a78bd0cf29b34fca694c0fb2**
Documento generado en 30/04/2022 11:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00767.
Demandante: Leonardo Fabio Soto Bracamonte
Demandado: Hugo Kelvim Camacho Mera.

.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace Claudia Patricia Rodríguez Ramírez, apoderada judicial de la parte actora.

Por lo cual, se le reconoce personería a la abogada Diana Marcela Ortiz Duque, para que actúe como apoderada del demandante Leonardo Fabio Soto Bracamonte, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (F.13).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491ca60285930ceb8f7a8b35fd548e2607625019b70b86a68a0f276d206d095**

Documento generado en 02/05/2022 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio N° 2020-00777
Comitente: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante en el proceso divisorio 2019-0000205 adelantado por Hernán Ernesto Roa Rojas en contra de German Eduardo Roa Rojas y Clara Mariela Roa Rojas en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe el trámite brindado al Despacho Comisorio 0075 remitido por correo electrónico el 17 de febrero de 2021.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 12 Hoy **1 de febrero de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73228690352b81d3f77f52fcaccc70e859d17c020a99bb95e0373df79d6aecf5**
Documento generado en 31/01/2022 10:39:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 016
Radicado No. 2020-0777
Comitente: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso de Origen: Divisorio 2019-00205 adelantado por Hernán Ernesto Roa Rojas en contra de German Eduardo Roa Rojas y Clara Mariela Roa Rojas.

Comoquiera que se guardó silencio al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior (F. 08), pese a que es necesario conocer si fue efectiva la subcomisión ordenada, se **Dispone:**

1.- **REQUERIR** a la parte demandante en el proceso con radicado número 2019-00205 adelantado en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la radicación efectiva del Despacho Comisorio 0075, remitido por este estrado por correo electrónico el 17 de febrero de 2021.

So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 016
Radicado No. 2021-0777
Comitente: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso de Origen: Divisorio 2019-00205 adelantado por Hernán Ernesto Roa Rojas en contra de German Eduardo Roa Rojas y Clara Mariela Roa Rojas.

Comoquiera que se guardó silencio al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior (F. 08), pese a que es necesario conocer si fue efectiva la subcomisión ordenada, se **Dispone:**

1.- **REQUERIR** a la parte demandante en el proceso con radicado número 2019-00205 adelantado en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la radicación efectiva del Despacho Comisorio 0075, remitido por este estrado por correo electrónico el 17 de febrero de 2021.

So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f879589b9cd447171e29f85a4086422e34f454b3b5ea46d4dd51b717b9325b59**
Documento generado en 02/05/2022 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00085.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado: Carlos Javier Giraldo Vicuña.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Agréguense al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Caja Social, Bancolombia, Pichincha y Bogotá.

2.- REQUERIR a los Bancos Davivienda, Sudameris, Mi Banco, BBVA, Agrario, Av. Villas, Bancompartir, Popular, Citi, Itaú, Falabella y Occidente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen el trámite dado a lo solicitado mediante oficio 0095 de 15 de febrero de 2021, referente al embargo y retención de dineros del demandado Carlos Javier Giraldo Vicuña.

Para el efecto, por Secretaría elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

3.- Atendiendo a lo solicitado por la actora, por Secretaría, remítase el cuaderno de medidas cautelares a la parte actora, a efectos de que conozca las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f960aa4b70256c912403aac20d6187ac0c337bc800fb6af5d372e97801bbcd1**

Documento generado en 02/05/2022 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio N°. 2021-00111
Comitente: Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante en el proceso ejecutivo singular 2019-00028 adelantado por Inversiones Huertas León S.A.S. en contra de Inversiones Orgánicas S.A.S. en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe el trámite brindado al Despacho Comisorio 0020 remitido por correo electrónico el 2 de junio de 2021.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 12 Hoy **1 de febrero de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 033
Radicado No. 2021-00111
Comitente: Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso de Origen: Proceso Ejecutivo Singular 2019-00028 adelantado por Inversiones Huertas León S.A.S. en contra de Inversiones Orgánicas S.A.S.

Comoquiera que se guardó silencio al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior (F. 7), pese a que es necesario conocer si fue efectiva la subcomisión ordenada, se **Dispone:**

1.- **REQUERIR** a la parte demandante en el proceso con radicado número 2019-00028 adelantado en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la radicación efectiva del Despacho Comisorio Despacho Comisorio 0020 remitido por correo electrónico el 2 de junio de 2021.

So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab518a726cb6f432002d0e99a8ca94d04005d09ce6a7924991c3637cf5fa3721**
Documento generado en 02/05/2022 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00193
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Iván Danilo Castaño Porras.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 12 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL** como cesionario.

2.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL.,** como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Herrera Salazar como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c84b2ea8a6b2e306b1f1d3294827914d420ac9acc2b15d8e306ae065c2e18c**

Documento generado en 02/05/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2021-00239
Deudor: Alberto Saavedra Jiménez

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que remita la comunicación ordenada en el auto de 4 de marzo de 2022 (F.22), dirigida al liquidador Luis Fernando Arboleda Montoya.

2.- Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 23 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE**:

2.1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad acreedora **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL** como cesionario.

2.2.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL.,** como litisconsorte de la anterior titular cedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02578305925637164ddd5506e913f59ad77c46aa5ab2f1789069cb60854420de**
Documento generado en 02/05/2022 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00441
Demandante: Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal
Demandada: Gloria Leticia Álzate Gómez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la convocada Gloria Leticia Álzate Gómez se notificó en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FL. 06), quien contestó la demanda y propuso excepciones en forma oportuna.

2.- Se le reconoce personería al abogado Tito Pío Cuevas Neira para que actúe como apoderado de la convocada Gloria Leticia Álzate Gómez en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3.- De las excepciones de mérito propuestas y los anexos allegados por la demandada Gloria Leticia Álzate Gómez (FL. 07), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d9be283f99f70651f6b35a9ca6b95b96dafcfe003075069aaf31bfe2aa4228**

Documento generado en 02/05/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00609
Deudora: María Inelda Vides Diego.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora María Inelda Vides Diego (F.27).

2.- Atendiendo lo manifestado por Camilo Andrés Albarrán Martínez en escrito que precede (FL. 31), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades[1], a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

Firmado Por:

[1] Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f94156306f4ea24a74d2043812e0783f6422f79fc674238313764afadc9c845**
Documento generado en 30/04/2022 10:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2021-00673
Demandante: Mary Lidia Buitrago Camargo.
Demandados: Elvira Gaviria de Kroes y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50S-704455 visible a folio 23 de este cuaderno, donde se verifica la inscripción de la demanda de la referencia.

2.- Teniendo en cuenta que se allegaron las fotografías del inmueble objeto del proceso, con el respectivo aviso de que trata la regla 7ª del artículo 374 del Código General del Proceso (F.12), se **ORDENA:**

2.1. Por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.)

3.- Téngase en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, acreditó haber remitido el oficio 0953 del 24 de agosto de 2021 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca –DESAJ (F. 18).

4.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi acreditó el traslado de la solicitud elevada por el Despacho a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD (F. 18).

5-. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, acreditó la remisión de lo solicitado al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio, quien respecto al inmueble objeto de las pretensiones indicó que "*a la fecha no se encuentra incorporado como Bien de Uso Público o Bien Fiscal en el Inventario General del Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital*" (F. 24)

6.- Se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Secretaría del Despacho para que, dé estricto cumplimiento al numeral 3.- del auto admisorio del 9 de agosto de 2021 (F. 05), en lo que respecta a incluir la información

correspondiente de la convocada y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00673

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66eb93d3417cab667f4ec0c147927adf058263ec491809494ed567ad0cba46d9
Documento generado en 02/05/2022 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2021-00691
Demandantes: César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín, y Juan David Villegas Tabares.
Demandadas: BBVA. Seguros Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1.- Tener por notificada a la demandada BBVA Seguros Colombia S.A., quien se considera enterada por estado de la reforma de la demanda, quien dentro del término del traslado contestó la misma, formuló excepciones de mérito y previa (F.27).

2.- Téngase por surtida la notificación de la convocada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (F. 28), quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito (F.29).

2.1.- Se le reconoce personería a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la entidad convocada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 19).

3.- Por Secretaría, **SÚRTASE EL TRASLADO** de que trata el artículo 101 Código General del Proceso, respecto de la excepción previa propuesta BBVA Seguros Colombia S.A., que obran a folio 27 de este cuaderno, en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem* y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora proceda a firmar la póliza aportada, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00691

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581d7069e7f51f4be103db28128b2b3c060324d79ef1c2d668961d5f2d09235**
Documento generado en 30/04/2022 10:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00723
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Ernesto Rodríguez Medina.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora desde el 3 de diciembre de 2021, descorrió traslado a las excepciones propuestas por el extremo demandado (FL. 17).

Se precisa que, en auto inmediatamente anterior se corrió traslado a los medios exceptivos, por cuanto no estaba incorporado en el plenario el aludido memorial.

2.- Ahora bien, en la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso.

3.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e458c11bf8ba8babbc336e257ec2558448e2fc8b999065b318309d521b874**
Documento generado en 02/05/2022 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía N° 2021-00831
Demandante: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.
Demandada: Zinobe S.A.S. hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1.- Téngase por surtida la notificación de la convocada Zinobe S.A.S. hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (FLS. 10 y 11), quien, dentro del término de traslado, solicitó la aclaración del auto admisorio.

1.1.- Se le reconoce personería al abogado Luis Hernando Gallo Medina., como apoderado de la entidad convocada Zinobe S.A.S. hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 13).

2.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se **ACLARA** el proveído de 5 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda (FL. 09), en el sentido de indicar que la acción no se adelanta para el reconocimiento de una póliza de seguro, sino corresponde a una acción verbal, cuyo numeral 1.- quedan en el siguiente tenor:

> *"1.- **ADMITIR** la presente acción verbal menor por **Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.** en contra de **Zinobe S.A.S.**, hoy **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S**."*

3.- De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que la convocada Zinobe S.A.S., hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., ejerza su derecho de defensa.

4.- Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

5.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines a los que haya lugar, el derecho de petición radicado ante la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736f9473fbe324103ffe06369eba7b1f0fe697472abcadbfe1876380195fcd7**
Documento generado en 02/05/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00889
Demandantes: Rosmira Sierra Puentes y Yeizon Gonzalo Martínez Camacho.
Demandados: Helizabet Camacho Duarte, María Teolinda Guerrero y personas indeterminados.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Las fotografías del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso (F. 12), agréguense al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes. Se precisa que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

2.- A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a los numerales 5.- y 7.- del auto admisorio del 16 de noviembre de 2021 (F. 07), en lo que respecta incluir la información correspondiente de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como elaborar y remitir los comunicados respectivos a las distintas entidades enunciadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de1905ded5b0d06c008bea3977038f815e9bb5fd7990d74fe3c39f8b346d78**
Documento generado en 02/05/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte No. 2021-00977
Solicitante: Olga Lucía Romero Ramírez, Luz Marina Romero Ramírez y Rosa Angelica Romero Ramírez
Absolvente: Julián Jerónimo Parra García.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que no se aportó documento con las exigencias del artículo 204 del Código General del Proceso, para justificar la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte del convocado Julián Jerónimo Parra García.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 205 de la citada obra, el Juzgado señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **doce (12)** del mes de **mayo** del año **dos mil veintidós (2022)**, a efectos de calificar los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito aportado visible a folio 11 del legajo.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ca0b4de8b865348b86ba4b740e0f2df52987985d6a31ac4ee8169ea7e30a4**

Documento generado en 02/05/2022 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00667
Deudora: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al liquidador Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 9 de diciembre de 2021 (fl. 16), *so* pena de incurrir en las sanciones de ley. Remítase correo electrónico y de ser el caso, líbrese telegrama a la dirección descrita a folio 188.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes, el link y archivos virtuales remitidos por el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá**, correspondientes al proceso ejecutivo prendario 2029-00751, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA en contra de la aquí deudora Vanessa Isabel Eljach Movilla, los cuales fueron incorporados al plenario dentro del término establecido en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso (F.17).

3.- Téngase en cuenta que el acreedor Banco Davivienda S.A. por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

3.1.- Se le reconoce personería al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar, para que actúe como apoderado del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado (F. 21)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00667

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbffcd1373312350b7768fa6fe5326002b83a7af5b22acf57d8c415040238e4**
Documento generado en 02/05/2022 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00993
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Iván Mauricio Orjuela Cortés.

En atención a la documental que antecede, de cara a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 6 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Iván Mauricio Orjuela Cortés. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7fbd64f1cb3ca84a8cff3d7713d78cd6750d6f12780b11ec7c6c92bd703db3**
Documento generado en 02/05/2022 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01009
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jhon Jairo Quiñonez Muñoz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 06, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, según la operación practicada por el Despacho (F. 08, C.1) y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **$ 56.576.405,42**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que proceda a liquidar las costas del presente proceso, conforme lo resuelto en el numeral tercero del auto de 7 de febrero de 2022 (F. 05)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab96bfe6e5f2ef778e1651037fff80e8cd12e5684ad591a116c7beb6f4774d6**

Documento generado en 02/05/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega- N° 2022-00056
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Liliana Arroyo Camargo.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y, en subsidio el de **apelación,** interpuesto por el apoderado de la entidad solicitante contra el auto fechado 9 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Indicó que el censor que radicó solicitud de ejecución por pago directo, previo cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

El 9 de febrero de 2022, el Despacho procedió a negar la solicitud, indicando que *"(...) una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 13 de mayo de 2021, concluyéndose con ello, que, a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 29 de junio de 2021, no obstante, la presente actuación fue radicada el 24 de enero de 2022, tal y como se aprecia en el acta de reparto. No 3553 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda"*.

Considera que los argumentos antes indicados, carecen totalmente de los requisitos para que sea rechazada una demanda y/o solicitud, según lo consagra del artículo 90 del Código General del Proceso, pues, el formulario de ejecución se diligencia previo a la ejecución de dicha garantía, este es susceptibles de modificaciones y actualizaciones, siendo este un formal y anexo de ley que son subsanables en caso de ser necesaria la actualización por no cumplir con el término previsto de 30 días calendario para la presentación de la solicitud.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por el apoderado actor, estableciendo como problema jurídico si había lugar a rechazar la petición de aprehensión y entrega, tras no haberse registrado el formulario de terminación de la ejecución, debido a que no se adelantó el trámite correspondiente dentro de los treinta (30) días que señala la norma.

En primer lugar, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso[1] contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El artículo 30 del Decreto 400 de 2014, establece que el "***Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible*** *mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 Y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir* ***un formulario de ejecución****, (…)"* (Negrita del despacho).

Y seguidamente el artículo 31 del precitado Decreto consagra que "*Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un* ***formulario de ejecución*** *en cualquier momento,* ***deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución*** *cuando:*

(…)

5.- No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución". (Subrayado y resaltado del Despacho).

Normas que igualmente se encuentran formuladas en los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Es por ello, según lo explicado, que es imperioso exigir que el procedimiento de ejecución se inicie dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, en tanto ello, es la aplicación de las normas citadas en el auto de rechazo, se reitera, debido a que la parte actora no adelantó dentro del término legal el procedimiento de ejecución (treinta días siguientes al registro), pues, como se evidencia de los documentos aportados que, éste se registró desde el 13 de mayo de 2021, y sólo hasta el 24 de enero de los corrientes se radicó el presente asunto, cuando lo procecdente era haberlo adelantado antes del **29 de junio de 2021**.

Téngase en cuenta que el plazo establecido es para la presentación de este tipo de solicitud y no para el inicio de las demás actividades relacionadas, que en verdad, se pueden agotar dentro de tal lapso sin exceder el término para acudir a la Jurisdicción. Así lo tiene sentado la jurisprudencia y la doctrina.

[1] *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

En efecto, en su obra Ensayos Sobre el Código General del Proceso, el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de este Distrito, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, explica:

"*En lo que atañe a la demanda, a ella, como se anticipó, debe acompañarse la prueba de haber inscrito en el registro de garantías mobiliarias el formulario registral de ejecución. Y como el artículo 31 del decreto 400 de 2014, dispuso que habría lugar a inscribir el formulario de* ***terminación*** *de la ejecución si el procedimiento no se iniciaba "dentro de los* ***treinta (30) días*** *siguientes a la inscripción del formulario de ejecución", es preciso colegir que, al calificar la demanda, el juez tendrá que reparar en su tempestividad". (*Volumen II Editorial Temis, páginas 168 y 169*)*

En razón a lo expuesto, este estrado judicial mantendrá incólume su decisión en cuanto a rechazar el procedimiento de aprehensión y entrega, pues, le correspondía al acreedor garantizado dar estricto cumplimento a lo establecido en el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5º-), registrando el formulario de terminación y realizando nuevamente el procedimiento, ya que con el registro del formulario de terminación el procedimiento de ejecución retorna a su *status* anterior, tal y como lo establece la Cámara de Comercio a través de la Guía de Usuario del Registro de Garantías Mobiliarias[2]

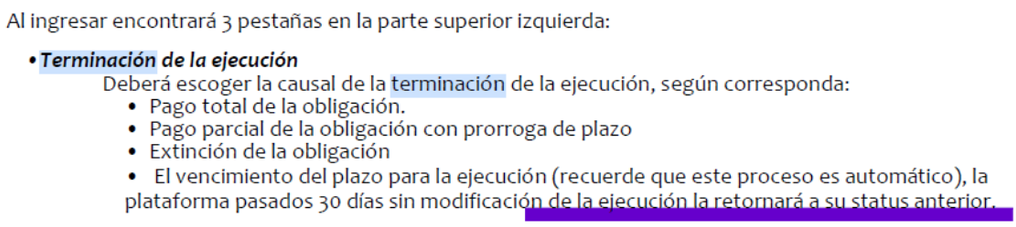
Al ingresar encontrará 3 pestañas en la parte superior izquierda:

- ***Terminación de la ejecución***

  Deberá escoger la causal de la terminación de la ejecución, según corresponda:
  - Pago total de la obligación.
  - Pago parcial de la obligación con prorroga de plazo
  - Extinción de la obligación
  - El vencimiento del plazo para la ejecución (recuerde que este proceso es automático), la plataforma pasados 30 días sin modificación de la ejecución la retornará a su status anterior.

.

Finalmente, la apelación planteada en subsidio se negará por improcedente, en razón a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, que dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*», demostrándose con ello que el asunto de la referencia no goza de doble instancia y, por ende, no es susceptibles del recurso de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** la providencia calendada 9 de febrero de 2022, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

[2] https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Ayuda/GuiaUsuario/Guia%20al%20usuario-acreedores.pdf

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación presentado por no reunirse los presupuestos para su concesión, conforme se expuso en los considerandos de este auto.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00056

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy 3 de mayo de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d203a52d5549c1b8762817f8ffd797e20e4c376301d3112575af58beb4f048**
Documento generado en 30/04/2022 11:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

4JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00374
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Libardo Yesid Martín Martín.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin).

2.- El apoderado actor, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy 3 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce64d1780dab0d1e338ae0692eb0e2e02f825724afc262cb6f0ebe0c8e4fe84**

Documento generado en 30/04/2022 11:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00424
Demandante: Invacon Ltda.
Demandado: Super Express JJD y otros.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados *María Iraidis Garces Valencia* y *David Humberto Molina Pineda* suministrados en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ellos y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

2.- Indique la fecha exacta de cada uno de los abonos que la parte pasiva realizó a fin de dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de pago suscrito el 26 de octubre de 2020.

3.- Aporte los documentos idóneos que demuestren el estado actual del proceso que se tramitó en el Juzgado 52 Civil Municipal, según lo señalado en la cláusula séptima del acuerdo celebrado por las partes que integran este asunto.

4.- Alléguese digitalizado en su totalidad, el documento báculo de la acción, comoquiera que el aportado no se encuentra completo.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy 3 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b1afe7139add79864c83a81e2fac94d35f27f9ddeb1d7b93ddfc90a90d8667**

Documento generado en 30/04/2022 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso ENTREGA No 2022-00430
Demandante: Fredy Antonio Becerra Paloma.
Demandados: Viviana Paola Pineda Mercado y Yerson Edgar Pinilla Espejo.

Se admite la anterior solicitud de entrega de bien inmueble arrendado de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 de ley 446/1998 adelantada por ***Fredy Antonio Becerra Paloma*** contra ***Viviana Paola Pineda Mercado y Yerson Edgar Pinilla Espejo***.

Para la práctica de la diligencia de ENTREGA del apartamento ubicado en la Calle 14 A Sur No 18-50 de esta ciudad, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva de esta ciudad, de conformidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy 3 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcebf7f77c93f92ceace110ec8b1b6a571889620a4791fd851a23853e7cbc82**
Documento generado en 30/04/2022 11:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00432
Demandante: María Camila López Díaz
Demandada: Andrés David González Bohada.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., concordante con los numerales 1° y 3º del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que de los hechos y pretensiones de del escrito introductor, el título ejecutivo son las actas de conciliación No 00190 -15 RUG 1121500597 con fecha 22 de mayo de 2015 celebradas en la Comisaria Once de Familia -Suba 2- , circunstancia por la que no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el numeral séptimo del artículo 21 del C. G. del P., que dispone:

> *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración* ***de alimentos****, de la oferta,* ***y ejecución de los mismos*** *y de la restitución de pensiones alimentarias"*

Regla que se complementa con el inciso segundo del numeral segundo (2º) de la norma antes referida que reza:

> "*En los procesos de alimentos, perdida o suspensiones de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes cautelados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente será demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*"

Así las cosas, se concluye que, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia de esta ciudad, comoquiera que los menores viven en Bogotá.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez de Familia de la ciudad de Bogotá, por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy 3 de mayo de 2022 El Secretario

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4782ba54bfbc38f4a021262a133259d030c99513b2dcb8c05417499ee272d**
Documento generado en 30/04/2022 11:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00436
Demandante: Ibeth Tatiana Martínez Silva.
Demandado: María Oliva Muñoz Vargas y Gloria Elena Gómez de González.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los $10.000.000 M/Cte, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1º del referido acuerdo señala que "*a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados".*

Seguidamente el canon 8º de la norma en comentó reza que "*a partir del 1º de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades".*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **$40.000.000**M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00436

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy 3 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74fd949e5d5a58411ed5b5997108402711df93b02459d78abd187ec1b64338**
Documento generado en 30/04/2022 11:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00438
Demandante: José Fernando Lozano Arias.
Demandado: Reinel Davis Martin León.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Enuncie y determine con claridad en el mandato otorgado, los datos propios de las letras de cambio, aportadas como base de esta acción (fecha de creación, de vencimiento y valor de cada una), tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

Aunado a ello, el nuevo poder debe indicar expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Así mismo, debe corregir la cuantía de este asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda superan los 40 smmlv y, en tal medida, estamos frente a un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy 3 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e095d37fff6f37f06c9f1d5f36bc692d48b6d42ec95d6335a85996d66b431**

Documento generado en 30/04/2022 11:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00443
Demandante: Alejandro Bonomelli López.
Demandado: Óscar Fabian Barrera Avendaño.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Alejandro Bonomelli López** contra **Óscar Fabian Barrera Avendaño,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- **$4.292.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio número 7 (LC-21114037337) suscrita el 28 de junio de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- **$22.493.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio número 3 (LC-21114037333) suscrita el 28 de junio de 2021.

2.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **$30.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio número 4 (LC-21114037334) suscrita el 13 de abril de 2021.

2.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. –. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem).*

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Hernán Arias Vidales, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00443

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98225f46dec56be46139eed927222d8e7bc7eaf42dcf08edbd21a4c38fdb5e1a**
Documento generado en 30/04/2022 10:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca
No. 2022-00445
Demandante: Germán Daniel Pinto Quintero
Demandado: Banco Andino Colombia S.A. (Liquidado).

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.-La apoderada demandante deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico de anotada en el poder, coincide con inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada Banco Andino Colombia S.A S., expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

3.- Comoquiera que la sociedad acreedora esta liquidada, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando al liquidador y a quienes fueron sus socios, de acuerdo con los artículos 252 del Código de Comercio y numeral 8° del artículo 133 del Código General el Proceso (personas "que debían ser citadas como parte").

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e1b5d36c34344eeb1247ee1cc032b90e7fc07937eba7b74c40f229f5beb15b**

Documento generado en 30/04/2022 10:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00447
Demandante: Genaro Cruz Cruz.
Demandados: Orlando Cruz Cubillos e Isabel Cristina Cruz Cubillos.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV ($40.000.000,00), puesto que conforme a lo pactado en contrato base de la acción, su término inicial es de seis (6) meses:

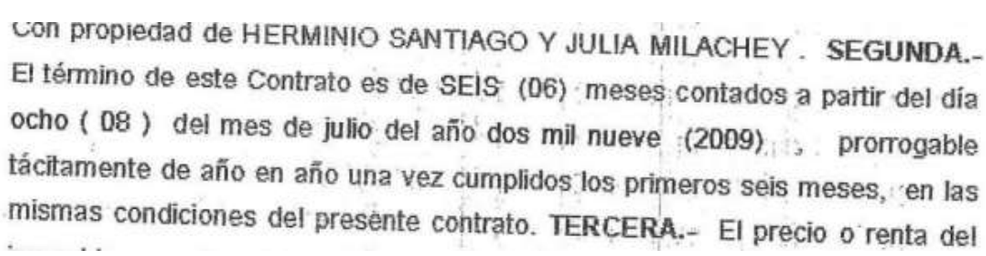
Con propiedad de HERMINIO SANTIAGO Y JULIA MILACHEY . **SEGUNDA.-** El término de este Contrato es de SEIS (06) meses contados a partir del día ocho (08) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) , prorrogable tácitamente de año en año una vez cumplidos los primeros seis meses, en las mismas condiciones del presente contrato. **TERCERA.-** El precio o renta del

Y el valor del canon asciende actualmente a $825.000 según el hecho cuarto de la demanda, resultando la cuantía del asunto en la suma de **$4.950.000**.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00447

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6222c78da4e638506ae0f797885fa457f42650ebc86c7f57d39930f30329f077**
Documento generado en 30/04/2022 10:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00449
Acreedor: Banco de Bogotá
Garante: Héctor Alonso López Camargo.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **DQL-129**, fue inscrito ante Confecámaras el **30 de julio de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

> "***Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.*** *Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(…)*
>
> *5.* ***No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución***". (Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **10 de septiembre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 22 de abril, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Banco de Bogotá en contra de Héctor Alonso López Camargo.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fc3851dd9a4db66279c5dc2a6001b088a7c910d6ac096970517caaf976aa5d**
Documento generado en 30/04/2022 10:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00451
Acreedor: Toyota Financial Services Colombia SAS (antes MAF Colombia SAS.)
Deudor: Luis Alfredo Ríos Delgadillo.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JRY-687** a favor de **Toyota Financial Services Colombia SAS (antes MAF Colombia SAS.)** y en contra de **Luis Alfredo Ríos Delgadillo.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos indicados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, gerente jurídico suplente de la sociedad AECSA, apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy **3 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d2ea16d8be3c187f9aed6f21ba2f6a36707fa2079609b1f3a2e203b515ccaf**
Documento generado en 30/04/2022 10:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica